

370R0107

22. 1. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 16/9

REGLAMENTO (CEE) N° 107/70 DE LA COMISIÓN**de 21 de enero de 1970****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 21.07 F del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2451/69 del Consejo, de 8 de diciembre de 1969 (3), incluye en la partida n° 21.07 los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que son necesarias disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común con objeto de clasificar las preparaciones destinadas a ser añadidas a la harina o a la pasta utilizada en la fabricación de productos de panadería o de pastelería y compuestas, por una parte, de más del 50 % (calculado en peso de materia seca) de productos alimenticios tales como sacarosa, grasas, harina de cereales y leche en polvo y, por otra parte, un emulsionante y, eventualmente, otros diversos ingredientes;

Considerando que estas preparaciones se componen principalmente de productos alimenticios comprendidos en los capítulos I a 21 del arancel aduanero común, que, además, estas preparaciones, tanto por su utilización como complemento de la alimentación humana, como por su composición se relacionan más

con las industrias alimenticias que con las industrias químicas o conexas; que, por consiguiente, dichas preparaciones no pueden estar comprendidas en la partida n° 38.19 sino que deben clasificarse entre los productos destinados a la alimentación humana; que, a falta de una partida más específica, se deberán clasificar en la partida n° 21.07;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La preparaciones destinadas a ser añadidas a la harina o a la pasta utilizadas en la fabricación de productos de panadería o de pastelería y compuestas, por una parte, de más del 50 % (calculado en peso de materia seca) de productos alimenticios tales como sacarosa, grasas, harina de cereales y leche en polvo y, por otra parte, de un emulsionante y, eventualmente, de otros diversos ingredientes, corresponden a la subpartida del arancel aduanero común:

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

F. Los demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 311 de 11. 12. 1969, p. 1.